FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

Seminario de Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes

TESIS: SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN DELITOS QUE PREVÉN PENA DE INHABILITACIÓN: "ART. 76 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO"

Alumna: Montecino Cynthia Marcela

Materia: Derecho Penal

Nombre y Apellido Profesor: Marull Francisco Gabriel

Año: 2010

ÍNDICE:

CARÁTULA……..……..……..…1

ÍNDICE……..……..2

I- INTRODUCCIÓN……..……3 a 5

II-TEÓRICO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

a) Antecedentes Históricos……...……..….5

III-¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA?

a) Concepto……..……6 a 7

IV- SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA EN NUESTRO

CÓDIGO PENAL (ART. 76 BIS, TER Y QUATRE)

a) Introducción……...……7 a 8

b) Delitos que comprende- TESIS AMPLIA……..……8 a 17

V- SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN DELITOS

QUE TIENEN PREVISTA PENA DE INHABILITACIÓN……....18 a 24

VI-FORMA DE REMEDIARLO QUE PROPONGO……..…24 a 26

VII-CONCLUSIÓN……..……...27 a 28

VIII-BIBLIOGRAFÍA……29

I-INTRODUCCIÓN:

En este trabajo de Investigación, voy a desarrollar el tema central objeto de la presente Tesis: “El otorgamiento de la Suspensión del proceso a Prueba” o también llamada “Probation” en delitos que tienen prevista pena de Inhabilitación.

A mi criterio, considero importante tratar este tema ya que genera una amplia desprotección en los derechos de los individuos, la cirscuntancia de que no sea aplicable en la práctica Procesal Penal Pampeana.

A lo largo de cada uno de estos capítulos, he de intentar despejar cualquier tipo de duda, que quiera tener como fin destruir la veracidad y simpleza de que la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba -en delitos que tiene prevista la pena de Inhabilitación- se efectúe, y expondré que si se implementa en el ordenamiento provincial:

- ✓ Lograría una gran descongestión Tribunalicia.
- ✓ Se cumpliría con el objeto de la norma: logrando que el Solicitante, internalice ciertas pautas de conducta, quedando inhabilitado por el tiempo de la suspensión con el fin de evitar o disminuir el riesgo social en situaciones en que se pone en peligro a terceros, haciéndose un control exhaustivo de su proceder, evitando una eventual condena. Y por otro lado satisfecho el damnificado, no

solo por el pago de la Oferta Reparatoria (que es solo un mínimo resarcimiento ya que tiene habilitada la acción civil), sino también por restringir al imputado imponiéndole reglas de conducta.

- ✓ Y por ultimo, es un derecho para el imputado que no tendrá que someterse a un juicio pudiendo resolverse de una manera menos estigmatizante.
- ✓ Además, hay que darle especial importancia a que cada uno de nosotros (que vemos desde afuera o desde adentro la Justicia), observamos como el derecho de las victimas son “ninguneados” por la falta de un tratamiento de estas causas “insignificantes”; en cuanto al delito que tratan de ventilar y la falta de oportunidad que tienen aquellos que, por primera vez cometen un delito.

Es a mí entender, el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, una verdadera forma de lograr que el imputado por delitos que entren en este régimen, sientan que la justicia está detrás suyo, y que si no cumplen correctamente con las pautas planteadas, su proceso continuará.

Es por ello, que la suspensión del Proceso a Prueba, tiene fundamentos de política criminal. Es decir, se evita no sólo el sometimiento a una condena a delincuentes circunstanciales de delitos menores, sino que también se evita un registro de antecedentes de una persona, y las perjudiciales consecuencias que

ello acarrea al momento de la reinserción social, balanceando los delitos con el bien jurídico tutelado.

Aplicando la justicia social desplegada en nuestra Carta Magna, respetando las mayores garantías constitucionales siempre a favor del individuo “Indubio Pro Reo” o “Favor Rei”.

II-TEÓRICO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

II -a) Antecedentes Históricos

Podemos encontrar que el presente instituto, tiene su origen en el Derecho Anglosajón para Castañeda Paz Marcelo; donde nace entre los siglos XIV y XV, el cual fue desarrollado para los delitos de menor cuantía, y luego se adaptó a todos los delitos, salvo a aquellos para los cuales estaba vedado especialmente el otorgamiento del beneficio como: la violación, el homicidio, etc. cuando tuviere una condena anterior. Pasó a América y fue aplicada por primera vez, por un juez de Boston (Tachar), y su influencia se extendió a Massachussets, en donde en 1876 se dicta la Ley de Probation, en el que se nombro personal encargado de su aplicación cobrando gran difusión.

III-¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA?

III-a- Concepto:

ℵ Para poder entrar a considerar este instituto y el tema central que aquí nos ocupa, que es la posibilidad de que ingresen en el beneficio de la Probation los delitos que tiene prevista pena de inhabilitación, primero debemos comenzar por establecer ¿Cómo se define? *"La suspensión del procedimiento a prueba es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico penales posteriores. Si se trangrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él*." (página 2, capítulo 1 Marcelo CASTAÑEDA PAZ)

Esto no quiere decir que necesariamente sea culpable o que se declare de esa manera, sino que se ofrece a cumplir con los requisitos establecidos, a fin de no verse involucrado en una causa

judicial, ya que es menos perjudicial solicitar este beneficio que ir a juicio, a mi criterio y conjuntamente abalado por reiterada doctrina y Jurisprudencia.

Hay que dejar en claro que NO es una especie de AMNISTIA o PERDÓN, es un DERECHO que la propia Ley reconoce -dijo la Corte Suprema de Justicia-, es el sometimiento a obligaciones que el juez impondrá, y la reparación del daño causado sin investigar si el presunto imputado cometió o no el delito.

IV) SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA EN NUESTRO CÓDIGO PENAL (ART. 76 BIS, TER Y QUATRE)

IV-a-Introducción:

Fue incluido en nuestro Código Penal mediante la Ley 24.316/04, es un sistema basado exclusivamente en la confianza, y su mayor virtud es ser “resocializadora”. Se centra en OTORGAR confianza en el imputado, que logrará cumplir con las reglas por determinado tiempo, donde después de cumplidos todos los recaudos la acción se extinguirá.

La Ley tiene por objeto concreto evitar la imposición de penas innecesarias a personas que, habiendo cometido delitos de exigua gravedad y cuyos antecedentes no denoten riesgo de una posterior

recaída delictiva, se someten a exigencias contempladas en esa normativa, en donde el sistema intenta un control social.

IV-b) Delitos que comprende: -TESIS AMPLIA:

Hay diversas opiniones respecto a cuales de los delitos entran en esta clase de Instituto, muchos son los que están de acuerdo con que sólo incluye delitos correccionales, aquellos delitos que tiene como máximo tres años de prisión.

De la primer parte del art. 76 bis del C. Penal así se desprende:"El imputado de un delito de acción publica reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda tres años…"

Muchos son los que han escrito sobre el tema, por ejemplo Almeyra dice que: "si la pena de reclusión a sido excluida del beneficio de la condicionalidad de la Ley 23.057 parece expresamente claro que no existe otra posibilidad que interpretar los dos párrafos transcriptos (1º-4º del art. 76 bis), como rigiendo situaciones diferentes, y de ello se sigue que no solo en los delitos correccionales es pensable la Suspensión de juicio a prueba sino también de los hechos ilícitos más graves, siempre que la conminación penal admita la posibilidad de que la sentencia que pueda recaer sea de ejecución suspensiva…"

De la lectura del Art. 76 bis se desprende "… pero si leemos el segundo párrafo …"en el caso de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión de juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años y el cuarto párrafo incluye los delitos criminales "…si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio…"

Una interpretación amplia del mencionado criterio, nos dice que hay que atender a las características del hecho y circunstancias personales del imputado (penalidad en concreto):

Bossi y Ranuschio entienden que "hay ciertos puntos que merecen adecuación legal:

a) En primer lugar y como reforma de fondo consideramos, según la doctrina y jurisprudencia a favor de una interpretación amplia el 76 bis debe ampliarse en forma precisa el marco de aplicación del presente instituto a todos aquellos casos en que atento al monto mínimo de la pena prevista para el delito imputado, pueda dejarse en suspenso el cumplimiento de la sanción que se le impondría en caso de que recaiga un fallo condenatorio (las negrillas se han agregado). En este caso en lugar de poner un tope fijado por los años (tres), previstos para el mínimo de la pena del delito imputado, creemos

como más conveniente y como mejor técnica legislativa, señalar que corresponderá la probation en principio, siempre que la pena hipotética a aplicar en caso de condena pueda ser dejada en suspenso…"

b) En segundo lugar dicen que cabe recordar que es "un derecho que todo habitante de la nación goza, siempre que esté sometido a proceso, el derecho a defensa en juicio que incluye el derecho a obtener lo más rápidamente posible una decisión judicial que aclare la situación ante la ley y la sociedad (CSJN, Fallos, 272:188; 298:50; 300:1102; 305:913; 307; 1030) y que los Pactos internacionales con jerarquía constitucional, incorporados por el art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional, imponen que se adopten las vías procesales que alivien la situación de incertidumbre creada por el proceso, estableciendo el derecho de toda persona acusada de delito a ser juzgada y oída dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas(Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre art. 18 y 26; Declaración universal de derechos humanos art. 10 y 11;Convención americana sobre derechos humanos art. 8 inc. 1 y Pacto internacional de derechos civiles y políticos art. 14 inc. 1 y2º)…

Entiendo que la aplicación extensiva de aquella norma, no afecta el principio de reserva de la ley penal, pero como vemos a diario

resulta vaga para el Agente Fiscal la determinación sobre sus alcances, éste solo se basa en la exégesis, puesto que la adopción del procedimiento (allí previsto), permite adecuar la gestión al mandato constitucional y atiende a las necesidades generales de la sociedad, en lo que hace a la rápida solución de conflictos.

Pero gracias al apoyo de renombrada doctrina y jurisprudencia, no solo de Tribunales provinciales también del más alto Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -por ejemplo en el Fallo Acosta- estableció en el considerando seis, que a mi criterio es una de los segmentos más trascendentes del mencionado fallo en sostén a una amplitud de interpretación de la norma:

"…Que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas

reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal…”(las negrillas se han agregado)

Cabe como reflexión a éste segmento, destacar que el más alto tribunal, Aseveró una expresa tendencia por la utilización de la Interpretación Extensiva, apartándose de la Ley y despegándose del tradicional Fallo Kosuta, dejando latente la posibilidad a cada uno de los jueces de las distintas instancias de hacer eco de su propio criterio, y apartándose cuidadosamente a la hora de realizar una correcta aplicación de la doctrina, que se desprende del Fallo indicado. Que adoptar la Tesis Amplia en materia de Suspensión de Juicio a Prueba es útil, para intentar morigerar las circunstancias en materia delictiva que se vive hoy en nuestro país, dándole mayor importancia y seguimiento a causas que si requieren una sanción equilibrada con el delito cometido.

Éste fallo ha sido un precedente jurisprudencial de mucha envergadura, hace una aplicación trascendental del Principio de

Igualdad, aunque todavía falte mucho camino por avanzar en cuanto a su adaptación a cada uno de los ordenamientos provinciales, y más aun en el tema que nos ocupa.

Así también volvió a reiterar éste criterio la Corte, en el fallo "Norberto Braulio S/Recurso de Casación" sosteniendo que, aquella interpretación que se impone es aquella que no contempla como obstáculo a la procedencia de la Suspensión de Juicio a Prueba, que el delito de que se trate tenga prevista pena de inhabilitación, a menos que lo sea en la modalidad absoluta.

Para culminar con la profundidad del tema abordado, cabe agregar que no obstante que establezcan los diversos autores la amplitud de aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba, o la Corte (como se mencionó precedentemente), en casos aislados, si quienes tienen en definitiva que juzgar no cambian su mentalidad no podremos progresar como nación en la aplicación de un derecho moderno, ágil como lo exige el mundo actual.

Si bien hacemos eco de una amplitud en la interpretación de la Norma, es menester destacar que no se alcanza a distinguir ¿Cuál es el problema dogmático?

Es así que, si merituamos los delitos que cuentan en su escala penal una pena de prisión en las cuales sea posible la suspensión de juicio a prueba, nos encontramos con delitos dolosos como el robo, el hurto

o la estafa. Delitos que socialmente son mas graves, que un accidente de transito, el que prevé pena de inhabilitación. Las escalas de valoración no escapan a nadie y la injusticia puede palparse, no hace falta ser un experto en Derecho Penal para darse cuenta de que tamaña injusticia no pudo ser prevista en el Código Penal Argentino.

En mérito a lo expuesto, podemos citar el aporte de Zuccolillo Marisa, quien expresa su opinión de la siguiente manera: "…con pretendido respaldo en el principio de igualdad ante la ley, que no hay razones para denegar la aplicación del instituto en delitos…que tienen prevista la pena de inhabilitación, pues ellos son de menor gravedad que numerosos delitos dolosos conminados con pena privativa de libertad…si quien comete un delito más grave puede ser destinatario de un instituto que lo releva de ser sometido a juicio con la correlativa imposibilidad de ser sancionado penalmente (Art. 18 Constitución Nacional), lo cual llevaría a la inconstitucionalidad de la prohibición establecida en el Art. 76 bis in fine del C.Penal. Por lo demás, resulta asistemático por contradictorio que una pena accesoria provoque la imposibilidad de conceder el beneficio por una pena más grave…".

Como ejemplo, puedo citar un Accidente de Tránsito culposo, en donde para evitar el debate la única salida es el Juicio Abreviado, debiendo soportar la inhabilitación, (lo cual veda la fuente de trabajo de la persona inhabilitada), afectándolo patrimonialmente a él y a sus

dependientes. Esto conlleva un perjuicio imposible de cuantificar, produciendo el desempleo del encausado.

Al planteo expuesto, cabe examinar: ¿Quiénes son más peligrosos para la sociedad, los autores de Delitos Dolosos o los autores de Delitos Culposos?

Para contestar éste interrogante, debo traer a colación el desarrollo del intenso debate doctrinario suscitado en torno a éste tema, y el franco avance de una posición más favorable a la aceptación de la posibilidad de la concesión de la probation, aun en los casos en que el delito imputado contemple como pena conjunta o alternativa la inhabilitación; sin desatender los fines de resocialización con evitación de la condena a cuya consecución se dirige el instituto (conf. Jorge de la Rua, "Código Penal Argentino: Parte General", Desalma, Buenos Aires, 1997, p. 1167…).

Así, durante la discusión parlamentaria de la creación de éste instituto, en donde establecían que "la tesis amplia está desvirtuando la norma, al permitir la Suspensión del proceso a Prueba seguida contra delitos de mayor entidad penal o pena de inhabilitación a los tenidos en mira por el legislador…".Al respecto cabe destacar que nada sabemos de los legisladores, que no opinaron sobre esa cuestión, por ello la opinión de unos no puede imponer la

interpretación restrictiva de la norma, vale citar a D'Albora "…el legislador nos manda cuando dicta la norma, no cuando la explica"

Como señala acertadamente Zaffaroni (tratado de Derecho Penal Parte General, t. I, Pág. 300; véase igualmente Fallos 296:22; 297:142; 299:93; 300:1080; entre otros)…del alcance de las palabras de la ley, el mismo no puede ser exagerado ni puede usurpar el lugar que le corresponde a otros elementos de esclarecimiento…". Es incuestionable que, a partir del Principio de Legalidad (Art. 18 C.N.), los jueces deben actuar dentro del marco de la legislación, a mi criterio, haciendo una interpretación integrativa por que el objeto de su labor es referir la norma, no en un caso nuevo, sino en aquellos que contiene virtualmente.

También reafirma ésta postura Crosetti Andrés Alejandro en el comentario al fallo: "Corte de Justicia de la Provincia de Salta (12/07/2006) Toledo Ramiro S/Recurso de Casación"…Analizado el voto de la Dra. Ayala dijo: "…ésta actividad jurisdiccional, a la que se viene haciendo referencia no importa un avance sobre las facultades privativas del Poder Legislativo, ya que, como se dijo, lo que se busca es definir en cada caso concreto el alcance de una manifestación legislativa, a partir de ella y no en su contra. Esta es la labor orientada a fijar un marco de certeza de ley previa, cierta, estricta y escrita en

aras del principio de legalidad y no establecer situaciones no previstas ampliando inválidamente sus efectos…”

Es decir, que la interpretación que efectúan cotidianamente todos y cada uno de los magistrados, no significa de modo alguno que intervengan en la valiosa actividad legislativa, no se obstruye la División de Poderes; si lo que se busca es establecer cuál fue el fin del Legislador al crear la norma. Del igual modo, lo entendió BRUZZONE “si la práctica mayoría de los casos se estaba resolviendo de acuerdo a la tesis amplia y su voluntad estaba siendo mal interpretada podía modificar la norma haciéndola más clara. No solo no lo hizo, sino que como señala el voto de la minoría en el plenario kosuta, los proyectos presentados hasta el momento en realidad lo que quieren corregir es el error de redacción que conduce a los partidarios de la tesis restrictiva a decir lo que dicen, y no al revés…”

Por ultimo, quiero resaltar que se debe de reconocer la validez de la Tesis Amplia, debido a que permite el tratamiento igualitario de los casos penales, atendiendo a su circunstancia concreta.

V- SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN DELITOS QUE TIENEN PREVISTA PENA DE INHABILITACIÓN:

Primero y principal, quiero destacar que adoptar la teoría restrictiva pondera siempre una misma respuesta punitiva ante diversos tipos penales. Es decir que, la primacía de las normas constitucionales y los preceptos de origen internacional incorporados en nuestra Carta Magna, -como limite a cualquier interpretación jurídica de normas de menor jerarquía- nos esta mostrando que el criterio estricto, aparece en pugna con aquellas garantías y principios, sobreviniendo entonces en anticonstitucional.

Respecto a éste tema, hay divergencias en la doctrina, ya que hay quienes sostienen como Castañeda Paz Marcelo, que es viable requerir la probation en el caso de que, esa inhabilitación surja como accesoria a la principal basando su argumento en que "…si la pena principal es pasible de aplicación Suspensión Del proceso a prueba, también debe serlo la pena accesoria de la inhabilitación, ya que en el ultimo párrafo del art. 76 bis dice textualmente:"…Tampoco procederá la suspensión de juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación".

Si bien es cierto que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos fallos, a dicho que la primera pauta interpretativa

de una norma es tratar de entender la voluntad del legislador, no podemos descartar antecedentes y discusión parlamentaria de las leyes para despejar cualquier duda sobre el carácter de la norma.

Como dijo Donna "Es que la insistencia doctrinaria en un apego al positivismo jurídico, expresada en la búsqueda de la voluntad del legislador, que al dictar la ley, ésta se independiza, más aun si el legislador no ha sido claro, lleva a dejar de lado la dogmática penal de modo que la coherencia y legalidad del sistema deja paso a la presunta voluntad legislativa, aunque se contradiga la sistemática interpretativa de la ley…"

Como vemos, la jurisprudencia tampoco es pacifica en este sentido, y la resolución 39/97 de la Procuración Gral. de la Nación (si bien no lo expresa de manera categórica), deja abierta la puerta para el debate cuando dice: "Que la interpretación exegética del art. 76 bis del C. Penal aislado del resto del ordenamiento jurídico, a llevado su aplicación casi excluyente en el fuero correccional, aunque de un modo parcial para la aplicación del ultimo párrafo que impediría el otorgamiento de la probation en los delitos culposos que importan pena de inhabilitación, lo que ha redundado en una paulatina acumulación de casos en los que no puede darse respuesta jurisdiccional alguna con marcado menoscabo del esencial servicio de la Justicia…"

En las XI jornadas nacionales de los ministerios públicos, XI reunión de procuradores, fiscales y defensores y II encuentro del ministerio publico para el MERCOSUR, desarrolladas en Santa Rosa, La Pampa; el 21-22 y 23 de Mayo de 1998, se presento una moción sobre este tema que fue aprobada por mayoría.

En uno de los puntos tratados, la comisión nº tres aprobó textualmente: propiciar la reforma del art. 76 bis párrafo 8º del penal para que la Suspensión de juicio a prueba, se haga extensiva a aquellos delitos con pena de prisión e inhabilitación en forma conjunta…"

Bossi y Ranuschio, opinan que:"… es injusta y arbitraria la probation por delitos con cierta gravedad y no serlo respecto de delitos muchas veces menores pero con pena de inhabilitación prevista para ello, Ejemplo: los delitos culposos.

Existe en éste momento, el planteo del problema que analizaremos a continuación: Si una persona es procesada por intervenir Culposamente en un accidente de tránsito ¿Puede solicitar la Suspensión de Juicio a Prueba? Si bien el tema es opinable, y actualmente en la provincia de la Pampa NO es posible aplicarse, a mi criterio sería justo tramitar en su beneficio la Probation.

Siendo el razonamiento el siguiente: si una persona causa lesiones culposas, en un Accidente de Tránsito, no puede acceder al beneficio;

mientras que en el caso de un Homicidio Doloso cometido en estado de emoción violenta, si pueda acceder a la Suspensión del proceso a Prueba, es claro que las SOLUCIONES ABSURDAS ABUNDAN. Más allá de la injusticia de excluir los delitos que prevén pena de Inhabilitación, manifiestamente menos graves que los dolosos. Es Inicuo en su aplicación, restringen la posibilidad de realizar los fines político-criminales del instituto. Por todo lo expuesto juzgo que, debemos elegir la interpretación más racional, que evite la imposición de soluciones negativas, que carecen de justificación y que permitan alcanzar los fines propios del instituto.

Claro queda que no puede dejarse de atender los clásicos estándares interpretativos, que parten del criterio literal autentico, sistemático y teleológico, a la hora de desentrañar el sentido y alcance del art. 76 bis ultimo párrafo.

Aunque en lo que corresponde al aspecto gramatical, podemos decir que la interpretación restrictiva, obstaculiza cualquier tipo de posible evolución y adaptación a los tiempos que corren hoy en día. De otro modo, es menester destacar cuanto se sostuvo desde el derecho internacional de los derechos Humanos, ahora en nuestra norma fundamental (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional), en cuanto enseña que la configuración legislativa y la aplicación judicial de cualquier clase de medida restrictiva de la libertad han de ajustarse al

cumplimiento de sus exigencias superiores, que reclaman un derecho penal que sea menos estigmatizante y aflictivo para los que infrinjan mandatos y prohibiciones penales (voto conjunto de los tres integrantes de la sala en el plenario nº tres, “Molina Roberto Carlos” del 16-VIII-1995, con sus citas).

También quiero resaltar palabras del senador Alasino Augusto, que en el debate parlamentario del Senado de la Nación dijo”…lo que pretende éste instituto es atender a cada delincuente primario, ocasional o que comete un delito una sola ves en la vida. Por eso , existe una política social del Código Penal que apunta a contemplar la situación de aquellos delincuentes que en determinados delitos culposos terminan siendo condenados porque las circunstancias del caso los conduce a la condena siendo que tal vez nunca más esa persona vuelva a cometer un delito… debe tenerse en cuenta que ésa es la política criminal a la que apunta este instituto y en esa dirección va encaminado”(Antecedentes parlamentario nº 2, Ley 24.316.-Probation, 1994, La Ley, Buenos Aires, Pág. 58)

“…La prohibición de una pena de inhabilitación que acompañase a otra privativa de la libertad, no debe ser entendida como un obstáculo insalvable a la procedencia de la suspensión, sino que, en todo caso, puede ser indicadora de imponer alguna condición que tienda a contrarrestar el riesgo social que

probablemente haya generado una determinada conducta atribuida en el proceso…” (Gustavo L Vitale, ob. Cit. Ps. 831/832).

Así se da la posibilidad a que, delitos tipificados con pena de inhabilitación entren dentro del marco de aplicación de la probation.

En apoyo a ésta interpretación, el Tribunal Superior de Córdoba entiende que, en esos casos es necesario que exista una regla de conducta idónea para neutralizar el peligro que importa la continuidad de la actividad, sea que tal regla haya sido impuesta antes de la solicitud del beneficio, sea que se la ordene con posterioridad a ese pedido y en curso del tramite iniciado.

Como reflexión merece destacar que no se les puede escapar a los legisladores, la ligereza que genera el criterio de favorecer con éste instituto a los imputados por delitos reprimidos con pena privativa de libertad, y de impedirla para aquellos perseguidos por delitos que incluyen en su conminación la menor de las reacciones punitivas, así como también de beneficiar a los imputados de Delitos Dolosos, y perjudicar los de Delitos Culposos en donde sabemos no hubo intención del agente, donde hubo incompatibilidad entre el querer y el resultado.

Nótese que el autor culposo si mintiese, modificaría la causal del resultado en intencionalidad, para poder acceder a la probation.

Por ello, en delitos que se refieren a supuestos de impericia inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo, resulta -a mi entender- innecesario que estos sean tramitados hasta el dictado de una sentencia, cuando el propósito del instituto es la persecución de delitos, que revisten escasa entidad penal, evitando el desgaste jurisdiccional, mediante el sometimiento del imputado a reglas de conducta enderezadas a modificar su comportamiento disvalioso, en procura de su resocializacion.

Frente a los resultados injustos de la interpretación restrictiva, se corresponde que le atañe a la doctrina y a la tarea pretoriana de los jueces, buscar soluciones que alivien dicha tramitación. Que los delitos que contienen soluciones injustas, puede hacerse lugar a la Suspensión Del proceso a Prueba

VI-FORMA DE REMEDIARLO QUE PROPONGO:

A mi entender, se debe modificar el Instituto de Suspensión de Juicio a Prueba, quedando regulado de la siguiente manera:

Para poder solicitar la Probation en un delito que tenga prevista la pena de inhabilitación (permaneciendo ajenos al beneficio los delitos donde el agente es un funcionario público cuya restricción obra en el mencionado Art. 76 bis ante último párrafo), el procesado deberá:

Proponer en forma voluntaria (ello sin vulnerar el Principio de Inocencia Art. 18 Constitución Nacional), cumplir con la inhabilitación mientras dure la Suspensión de Juicio a Prueba, como una de las reglas de conducta más de la que se le impone (pago de resarcimiento, concurrir al patronato, etc.). Finalizado, y una vez controlado que se hayan cumplimentado EXHAUSTIVAMENTE todos los requisitos que le fueron impuestos, se extingue la acción y se lo sobresee teniendo en cuenta el delito que cometió.

Así:

- Se evita continuar con el proceso.
- Se evita una condena.
- Se lo inhabilita por un tiempo mínimo.

Creyendo que, ésta inhabilitación cumple con el fin preventivo que contiene la Norma porque el Legislador, al incorporar la inhabilitación lo hace con el fin de evitar o disminuir el riesgo social en situaciones en que se pone en peligro a terceros.

Con éste mismo criterio lo entendió el Juez Guillermo Lambombarda, en la sentencia en causa Nº 1765/1172 seguida a TEODOROVICH CARLOS por el delito de Homicidio Culposo, quien se expidió respecto de la inconstitucionalidad del art. 76 bis último párrafo del Código Penal: “Es así que un acto puede ser formalmente constitucional, pero esencialmente inconstitucional

cuando su contenido no guarde la debida proporción con las circunstancias que lo motivan, o cuando no responda a una finalidad constitucional de bien común…"

Entiendo que, existen varios proyectos de Ley para incorporar la modificación al Art. 76 bis último párrafo: en el año 2006 interpuesto por Ernesto Sanz.- Juan C. Marino.- Luís Naidenoff.- José L. Zavalía (S-2056/06), como así también un proyecto en el año 2009 Nº 4635-D-2009 presentado por Iturrieta Miguel Ángel y Bianco Lía Fabiola

VII-CONCLUSIÓN

Para concluir me pregunto ¿Qué misteriosa razón lleva a algunos interpretes a acudir al sentido literal de ciertas reglas jurídicas, o a la indescifrable voluntad del legislador? No se dan cuenta que de ésta forma, sólo se olvida completamente de la técnica de interpretación, cuando deben hacer hincapié en disposiciones que protejan los derechos del imputado. Creo (atendiendo a los cambios del mundo que nos rodea y que implican un estudio más eficaz del Principio de "Razonabilidad ") que es hora de unificar criterios por parte de fiscales y jueces, si no se estaría afectando la igualdad que pregona el art. 16 de nuestra Constitución Nacional.

Como se mencionó precedentemente…," si quienes tienen en definitiva que juzgar no cambian su mentalidad no podremos avanzar como nación en la aplicación de un derecho moderno, ágil como lo exige el mundo actual."

Es por ello que quiero destacar que, la Suspensión de Juicio a Prueba es UN DERECHO DE TODO SER HUMANO FRENTE AL PODER DEL ESTADO.

A mi parecer, y para concluir, creo fervientemente que el Instituto de Suspensión de Juicio a Prueba -en general- es muy útil al proteger derechos de los individuos, pero se debería llevar a cabo una reforma

conciente ya que lo tornaría mucho más provechoso. Y que la manera en que se encuentra regulado hoy en el Código Penal lleva a confusión. Debiendo eliminarse de manera ABSOLUTA la limitación que pone a los delitos que tiene prevista pena de inhabilitación.

VIII-BIBLIOGRAFIA:

- Crosetti Andrés Alejandro Suspensión del Proceso a Prueba y Pena de inhabilitación/ Revista Jurídica Argentina/ La Ley: Doctrina. Fallo “Corte de Justicia de la Provincia de Salta (12/07/2006) Toledo Ramiro S/Recurso de Casación”
- MARCELO CASTAÑEDA PAZ Probation El desafió de cambiar la mentalidad.-Antes y después del caso Kosuta.-Abeledo Perrot Buenos Aires Año 2000
- Zaffaroni (tratado de Derecho Penal Parte General)
- Zucolillo Marisa/www.El Dial.com.Biblioteca Jurídica Online/ La prohibición legal de otorgar la suspensión de proceso a prueba para delitos conminados con pena de inhabilitación ¿Es absoluta?
- www.dejandohuellas.com.ar
- www.pensamientopenal.com.ar